



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTES: SUP-REC-326/2025 Y SUP-REC-327/2025, ACUMULADOS

RECURRENTE: ALEJANDRO PLACENCIO VILLA

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN GUADALAJARA, JALISCO¹

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIO: GERMÁN RIVAS CÁNDANO

Ciudad de México, veintiocho de agosto de dos mil veinticinco²

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **desecha de plano** los recursos de reconsideración interpuestos en contra de la resolución emitida por la Sala Guadalajara en el SG-JDC-508/2025, porque no se satisface el requisito especial de procedencia y precluyó el derecho de acción.

I. ASPECTOS GENERALES

- (1) El recurrente controvierte la sentencia de la sala regional por la que se confirmó la determinación del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua³ por la que, a su vez, se confirmó la asignación de juezas y jueces de primera instancia y menores del distrito judicial 07 Galeana, en la que se realizó un ajuste atendiendo al principio de paridad, a efecto de asegurar que, por lo menos, el cincuenta por ciento de las asignaciones correspondieran a mujeres.

¹ En lo subsecuente, responsable, sala regional o Sala Guadalajara.

² En lo sucesivo, las fechas se entenderán referidas al presente año, salvo precisión expresa.

³ JIN-259 y acumulado.

II. ANTECEDENTES

- (2) De lo narrado por el recurrente y de las constancias que obran en los expedientes se advierte lo siguiente:
- (3) **Jornada electoral.** El uno de junio se llevó a cabo la jornada electoral en el Estado de Chihuahua para elegir a las personas juzgadoras del Poder Judicial local.
- (4) **Cómputo Distrital.** El seis de junio, la Asamblea Distrital Galeana finalizó la sesión de cómputo distrital para la elección de juezas y jueces del Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial del Estado de Chihuahua 2024-2025.
- (5) **Asignación de cargos.** El catorce de junio, el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua emitió, el acuerdo IEE/CE145/2025, por medio del cual llevó a cabo la asignación de juezas y jueces de primera instancia y menores del Distrito Judicial Galeana.
- (6) **Demanda local.** El dieciocho de junio, el recurrente promovió dos medios de impugnación, a fin de controvertir el acuerdo del Consejo Estatal, por el que se asignaron juezas y jueces antes referido.
- (7) **Sentencia local.** El veintinueve de julio, en los expedientes JIN-259/2025 y JIN-295/2025, el tribunal local confirmó la asignación de juezas y jueces de primera instancia y menores del distrito judicial 07 Galeana, entre ellas, la de la ciudadana Edith Emilia Terrazas Franco como jueza de primera instancia en materia penal.
- (8) **Demanda federal.** El dos de agosto, el recurrente presentó ante el Tribunal local un juicio de la ciudadanía, a fin de controvertir la anterior determinación.
- (9) **Sentencia impugnada.** El catorce de agosto, la Sala Guadalajara confirmó la sentencia local.
- (10) **Recursos de reconsideración.** El diecisiete de agosto, el recurrente interpuso los presentes medios de impugnación. El primero, a través del



sistema del juicio en línea *en el apartado de promociones electrónicas* del expediente SG-JDC-509/2025 y, el segundo, también a través del sistema del juicio en línea (ambos firmados electrónicamente).

III. TRÁMITE

- (11) **Turno.** El diecisiete de agosto, la magistrada presidenta acordó integrar los expedientes señalados al rubro y ordenó su turno a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁴
- (12) **Radicación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó los expedientes en la ponencia a su cargo.
- (13) **Pruebas supervenientes y ampliación.** El veintiuno y veintisiete de agosto, el recurrente presentó dos escritos a través de los cuales pretende ofrecer como prueba superveniente la supuesta renuncia de un candidato.

IV. COMPETENCIA

- (14) La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, por tratarse de recursos de reconsideración interpuestos para controvertir una sentencia emitida por la Sala Guadalajara, cuya resolución corresponde de forma exclusiva a este órgano jurisdiccional.⁵

V. ACUMULACIÓN

- (15) Esta Sala Superior considera que se deben acumular los expedientes al existir identidad en el recurrente, en la resolución impugnada y en los planteamientos expuestos en los recursos, por tanto, se advierte conexidad en la causa.

⁴ En lo sucesivo, Ley de Medios.

⁵ Con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución general; 166, fracción X, y 169, fracción XVII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4 y 64 de la Ley de Medios.

SUP-REC-326/2025 Y SUP-REC-327/2025

- (16) Así, de conformidad con lo establecido en los artículos 31 de la Ley de Medios y 79 del Reglamento Interno de esta Tribunal, por economía procesal, se acumula el expediente SUP-REC-327/2025 al diverso SUP-REC-327/2025, porque fue el primero que se recibió.
- (17) En consecuencia, se deberá agregar una copia certificada de los resolutivos al recurso acumulado.

VI. IMPROCEDENCIA

1. Tesis de la decisión

- (18) Esta Sala Superior considera que los recursos de reconsideración son **improcedentes**, porque no se actualiza el supuesto específico de procedencia y con la interposición del primero el recurrente agotó su derecho de acción respecto del segundo.

1.1. Naturaleza jurídica del recurso de reconsideración

- (19) Dentro de la gama de medios de impugnación existentes en materia electoral, el recurso de reconsideración posee una naturaleza dual, ya que, por un lado, se trata de un medio ordinario para impugnar las resoluciones de las Salas Regionales referidas en el artículo 61, párrafo 1, inciso a) de la Ley de medios y, por otro, se trata de un medio extraordinario a través del cual esta Sala Superior opera como un órgano de control de la regularidad constitucional.
- (20) Lo anterior, ya que según lo dispuesto por el párrafo 1, inciso b) del artículo citado, la procedencia del recurso de reconsideración se materializa también cuando las sentencias dictadas por las salas regionales hayan decidido la no aplicación de alguna ley en materia electoral que se estime contraria a la Constitución general.
- (21) Así, por regla general, las sentencias pronunciadas por las Salas Regionales son definitivas e inatacables; sin embargo, serán susceptibles de impugnarse a través del recurso de reconsideración cuando se refieren a juicios de inconformidad, en los supuestos del artículo 62 de la Ley de



medios, o cuando dichos órganos jurisdiccionales se pronuncien sobre temas propiamente de constitucionalidad o convencionalidad, en los demás medios de impugnación.

- (22) Esto último, porque el recurso de reconsideración no constituye una ulterior instancia, sino una de carácter constitucional extraordinaria conforme a la cual la Sala Superior ejerce un auténtico control de constitucionalidad de las sentencias pronunciadas por las salas regionales.
- (23) En principio, cuando hayan resuelto la no aplicación de normas electorales, precisamente por considerarlas contrarias a la Constitución, lo que equivale no solo al estudio de dicho ejercicio, sino que la jurisdicción de la Sala Superior habilita una revisión amplia, en la medida en que sobre el tema es el único instrumento procesal con el que cuentan las partes para ejercer el derecho de defensa.
- (24) Por esta razón, y dada la naturaleza extraordinaria del medio de impugnación que se estudia, conforme al criterio reiterado de esta Sala Superior, se ha ampliado la procedencia del recurso de reconsideración en aras de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, contenido en el artículo 17 de la Constitución general.
- (25) En suma, el recurso de reconsideración procede para impugnar las **sentencias de fondo**⁶ dictadas por las salas regionales en los casos siguientes:
- En los juicios de inconformidad promovidos para impugnar los resultados de las elecciones de diputados federales y senadores.
 - En los demás juicios o recursos, cuando se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución.
- (26) Al respecto, a partir de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 17, 41 y 99 de la Constitución general, así como de los artículos 3, 61 y 62 de la Ley de medios, se ha determinado que el recurso de

⁶Acorde al artículo 61 de la Ley de medios y la jurisprudencia 22/2001, de rubro RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO.

SUP-REC-326/2025 Y SUP-REC-327/2025

reconsideración también es procedente en los casos en que se aducen planteamientos sobre la constitucionalidad de una norma.

(27) En este sentido, la procedencia del recurso de reconsideración para impugnar resoluciones dictadas por las Salas Regionales se actualiza en los casos siguientes:

<p>Procedencia ordinaria prevista en el artículo 61 de la Ley de medios</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Sentencias de fondo dictadas en los juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores. • Sentencias recaídas a los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución general
<p>Procedencia desarrollada por la jurisprudencia de la Sala Superior</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Sentencias de fondo dictadas en algún medio de impugnación distinto al juicio de inconformidad en las que se analice o deba analizar algún tema de constitucionalidad o convencionalidad planteado ante la Sala Regional y se haga valer en la demanda de reconsideración. • Sentencias que expresa o implícitamente inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución general.⁷ • Sentencias que omitan el estudio o declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.⁸ • Sentencias que interpreten directamente preceptos constitucionales.⁹ • Cuando se ejerza control de convencionalidad.¹⁰ • Cuando se alegue la existencia de irregularidades graves, que puedan afectar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, sin que las Salas Regionales hayan adoptado las medidas para garantizar su observancia o hayan omitido su análisis.¹¹ • Sentencias de desechamiento cuando se advierta una violación manifiesta al debido proceso, en caso de notorio error judicial.¹² • Sentencias que traten asuntos que impliquen un alto nivel de importancia y trascendencia como para generar un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional.¹³ • Resoluciones que impongan medidas de apremio, aun cuando no se trate de sentencias definitivas o no se haya discutido un tema de

⁷ Jurisprudencia 32/2009, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.

Jurisprudencia 17/2012, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS.

Jurisprudencia 19/2012, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.

⁸ Jurisprudencia 10/2011, de rubro RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.

⁹ Jurisprudencia 26/2012, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.

¹⁰ Jurisprudencia 28/2013, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD.

¹¹ Jurisprudencia 5/2014, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.

¹² Jurisprudencia 12/2018, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.

¹³ Jurisprudencia 6/2019, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES.



	constitucionalidad o convencionalidad. ¹⁴ <ul style="list-style-type: none">• Resoluciones de las salas regionales que determinan la imposibilidad jurídica o material para su cumplimiento.¹⁵
--	--

- (28) En consecuencia, si no se actualiza alguno de los supuestos de procedibilidad precisados, el medio de impugnación se debe considerar improcedente y, por ende, se debe desechar de plano el recurso de reconsideración respectivo.

1.2. Agravios en los recursos de reconsideración

- (29) El recurrente plantea los motivos de disenso que se identifican con las temáticas siguientes:
- Ajuste innecesario, ya que la paridad ya estaba cumplida a nivel estatal;
 - Falta de motivación reforzada al escoger el parámetro “por distrito” y no “por órgano”;
 - Ausencia de metodología y de evaluación de alternativas;
 - Afectación al principio de representación democrática;
 - Interpretación errónea de las reglas 5 y 6 del Acuerdo IEE/CE77/2025;
 - Alteración *ex post* del diseño de la contienda en materia penal en Galeana, e
 - Incoherencia y motivación insuficiente en la decisión de ajustar solo en materia penal en Galeana, bajo un parámetro “por distrito”.

2. Caso concreto

- (30) Este órgano jurisdiccional considera que son **improcedentes los recursos de reconsideración**, al no actualizarse el requisito especial de procedencia y haber precluido el derecho de acción.
- (31) *En primer término*, la sentencia impugnada no se advierte que la Sala Guadalajara haya interpretado directamente la Constitución general o hubiera desarrollado el alcance de un derecho humano reconocido en ella

¹⁴ Jurisprudencia 13/2022, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES LA VÍA IDÓNEA PARA CONTROVERTIR LAS MEDIDAS DE APREMIO IMPUESTAS POR LAS SALAS REGIONALES POR IRREGULARIDADES COMETIDAS DURANTE LA SUSTANCIACIÓN DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN O VINCULADAS CON LA EJECUCIÓN DE SUS SENTENCIAS.

¹⁵ Jurisprudencia 13/2023, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE DECLARE LA IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIR UNA SENTENCIA.

SUP-REC-326/2025 Y SUP-REC-327/2025

o en alguna convención internacional.

- (32) En ese sentido, tampoco se advierte que haya realizado control difuso de convencionalidad o que lo hubiese omitido, ni inaplicado implícitamente algún precepto legal.
- (33) Al contrario, el estudio que la sala regional realizó para establecer si la resolución del tribunal local se encontraba debidamente fundada y motivada, por lo que se limitó a un análisis de estricta legalidad, concretamente, si se apegó a lo previsto en el Acuerdo IEE/CE77/2025.
- (34) De ahí que sea evidente que la problemática atendida por la Sala Guadalajara no involucró ni ameritó algún estudio de constitucionalidad o convencionalidad que autorice a esta Sala Superior entrar a su revisión.
- (35) Por otra parte, de los agravios expuestos por la recurrente no se advierte que plantee alguna cuestión de constitucionalidad o convencionalidad que justifique la procedencia extraordinaria del recurso de reconsideración, pues se refieren a aspectos relacionados con la aplicación de un acuerdo emitido por la autoridad administrativa electoral y su respectiva adecuación al caso concreto.
- (36) Incluso, este órgano jurisdiccional ha sustentado de manera reiterada que la simple mención de preceptos o principios constitucionales o convencionales no denota un problema de constitucionalidad. Pues el estudio de un tema de esta naturaleza se presenta cuando, al resolver, la responsable interpreta directamente la Constitución o bien desarrolla el alcance de un derecho humano reconocido en la norma suprema o en el orden convencional, lo cual no ocurre en el caso concreto.
- (37) Adicionalmente, no se advierte notorio error judicial o alguna violación al debido proceso, en tanto que –para que se surta este último supuesto de procedencia– es necesario que el error sea evidente –de la sola lectura de las constancias– y que haya implicado la falta de estudio de la controversia, lo cual no se actualiza en el caso concreto.
- (38) Se considera que el asunto tampoco reviste características de importancia



y trascendencia, ya que la temática sujeta a controversia no implica un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional o para la coherencia del sistema jurídico, puesto que esta Sala Superior, a nivel federal, se ha pronunciado sobre ajustes de paridad en la asignación de cargos del Poder Judicial.

- (39) Finalmente, en concepto de este órgano jurisdiccional, debido a que el apelante agotó su derecho de impugnación al interponer el *-primer-* medio de defensa identificado con la clave SUP-REC-326/2025, debe desecharse el recurso que dio origen al SUP-REC-327/2025.
- (40) En efecto, en la Ley de Medios,¹⁶ entre otros supuestos, se prevé la improcedencia de los medios de impugnación, cuando se controvierte el mismo acto que ya fue impugnado previamente en otro juicio o recurso.
- (41) De esa manera, con el recurso que dio origen a la controversia, el recurrente ejerció su derecho de acción, por tanto, se tiene por precluido su derecho de impugnación en el segundo.
- (42) Por lo anterior, se considera que los recursos de reconsideración son **improcedentes** al no actualizarse alguno de los requisitos especiales para su procedencia y haber precluido su derecho de acción.
- (43) Tampoco resultan admisibles las pruebas ofrecidas por el recurrente con el carácter de supervenientes, en tanto deben seguir la suerte de lo principal, y se refieren a una supuesta renuncia, lo cual es ajeno a la litis y a la controversia planteada sobre el ajuste de paridad.
- (44) En igual sentido **resulta improcedente** el escrito de ampliación de demanda, en tanto que se trata de **un hecho ajeno al estudio realizado por la Sala responsable**, lo que imposibilita que sea materia de pronunciamiento por este órgano jurisdiccional, al tratarse de un medio de impugnación extraordinario.
- (45) Es decir, dado que el hecho que aduce en dicho escrito **no pudo ser valorado por parte de la responsable**, escapa de la litis y de

¹⁶ Artículo 9, apartado 3.

pronunciamiento por parte de la autoridad, cuestión que hace evidente que no puede ser materia de controversia en la presente reconsideración.

- (46) Sin embargo, **se dejan a salvo sus derechos** para que haga valer dicha situación en los términos y vía que estime conforme a Derecho.

VII. RESUELVE

PRIMERO. Se **acumulan** los recursos de reconsideración.

SEGUNDO. Se **desechan** de plano las demandas.

NOTIFÍQUESE, conforme a Derecho.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia.